

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006
MADRID**

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096470/917096468

Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2017 0002819

GUB11

**DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 96/2017
PIEZA SEPARADA NÚM. 10**

AUTO

En Madrid, a diecinueve de junio de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 1 de junio de 2020 se dictó Providencia en la que se acordaba dar traslado a las partes personadas, a fin de que pusieran de manifiesto cuanto a su derecho pudiera convenir respecto a la existencia de un eventual conflicto de intereses en la representación procesal de Dina Bouselham y Pablo Iglesias Turrión, al asumir la misma letrada la representación de ambos.

Dada cuenta de las manifestaciones del Ministerio Fiscal y de las partes, quedaron los autos sobre la mesa de quien suscribe esta resolución para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - En marzo de 2019, Dina Bouselham se personó en este procedimiento como acusación particular, en tanto que perjudicada, designando como letrada a Marta Flor Nuñez García. El mismo día, la misma letrada fue designada por Pablo Iglesias Turrión, también como acusación particular, representación que sigue manteniendo mientras no adquiera firmeza el auto de 25 de mayo de 2010 confirmado por auto de 17 de junio de 2020.

La Providencia de 1 de junio de 2020 insta a las partes a posicionarse ante la existencia de un eventual conflicto de intereses, incidiendo en necesidad de garantizar a Dina Bouselham un efectivo derecho al ejercicio de la acción penal que permita encauzar su pretensión encaminada al esclarecimiento de los hechos que se investigan.

El derecho de Dina Bouselham a ser parte en el procedimiento en su condición de víctima, aparece recogido en el art. 11 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto Jurídico de la

Víctima del Delito Penal que reconoce el derecho a ejercer la acción penal conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y a aportar las fuentes de prueba que la víctima estime relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

La Ley que regula el Estatuto Jurídico de la Víctima se remite, en cuanto a las condiciones del ejercicio de este derecho, a la legislación procesal penal ordinaria.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé en el art. 109 que "*En el acto de recibir declaración por el Juez al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, el Secretario judicial le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas.*"

Conviene advertir que la norma procesal regula en apartados diferentes la personación de la víctima, perjudicado u ofendido por el delito, y el derecho de defensa. Este último se regula en los art. 118 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Adviértase además que a diferencia de lo dispuesto en el art. 118.1 d) LECRIM, donde se señala expresamente el derecho del investigado a *designar libremente abogado de su confianza*, los art. 109 y siguientes de la ley procesal no contemplan este derecho.

De este modo, mientras el derecho a la libre designación del letrado por parte del investigado se vincula con el *derecho de defensa*, la personación del perjudicado u ofendido se anuda al "*ius ut procedatur*" el derecho a acceder al proceso y ejercer de forma efectiva la acción penal con todas las garantías.

Es precisamente por esta distinta significación del derecho a la elección de abogado de confianza, al hilo del informe del Ministerio Público, que este Magistrado ha venido dando preferencia al derecho de defensa como respuesta ante eventuales conflictos de intereses en otras piezas de estas Diligencias Previas, cuando se han dado entre las defensas de varios investigados, o entre un sujeto investigado persona física, y otro persona jurídica.

En estos casos, al ponderar los eventuales derechos en conflicto, se ha intentado dar preferencia al "derecho de defensa", y con ello, a garantizar el reconocimiento constitucional y legal del investigado a elegir el letrado de su elección.

En este caso, sin embargo, el eventual conflicto sobre cuya existencia se cuestiona a las partes no se refiere a un investigado, sino a una víctima del delito, personada como acusación particular, y en concreto, sobre las consecuencias que se pretenden inferir de su posición procesal. El conflicto se da respecto de Pablo Iglesias Turrión quien no ostenta la condición de investigado.

SEGUNDO. - Es obligación de este Magistrado tutelar la efectividad de los derechos de quienes acuden al proceso, cualquiera que sea su condición.

Atender a las circunstancias del caso concreto y garantizar la efectividad de los derechos de quienes forman parte del proceso es inherente a la condición de Juez (independiente, inamovible, responsable y sometido al imperio de la Ley), pero es además, como señala en la Providencia de 1 de junio de 2020, una obligación expresa de los Juzgados y Tribunales, quienes están llamados a proteger los derechos e intereses legítimos, individuales y colectivos, **sin que en ningún caso pueda producirse indefensión** (Art. 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), tutela que resulta especialmente reforzada cuando se trata de una víctima, y que además se comparte con el Ministerio Fiscal, entre cuyas funciones está, precisamente, la de "Velar por la protección procesal de las víctimas", conforme a su Estatuto Orgánico.

Así las cosas, es necesario garantizar la pretensión de Dina Boussselham en su legítimo derecho a ejercer la acción penal y esclarecer el delito, frente a una representación empeñada en limitar esta actuación.

Como se ha señalado por este Magistrado, Dina Boussselham ha puesto de manifiesto en su actuación una **inequívoca voluntad de esclarecer los hechos investigados**:

Como se señala en el auto de 25 de mayo de 2020; "...Dina Boussselham no es un tercero ajeno al procedimiento, sino una parte personada que ya ha ejercido la acción penal y que ha expresado claramente en reiteradas ocasiones, a través de su representación, su voluntad de perseguir los delitos investigados contra todos aquellos que, hasta el momento, han aparecido como sospechosos de su presunta comisión."

Esta voluntad de la víctima se cuestiona por el Ministerio Fiscal, cuando afirma:

"No podemos compartir el criterio expuesto, por los siguientes motivos: a) Los escritos de diligencias presentados por Dina Boussselham se han dirigido siempre a investigar la participación del digital OK Diario, su director y uno de sus redactores en los hechos..."

Pues bien, esa única finalidad en la actuación de Dina Boussselham no se desprende de sus propias manifestaciones, pues en su escrito del pasado 8 de junio del corriente señala:

"... he manifestado mi interés en que **se esclarezcan los hechos**, con la práctica de las diligencias practicadas y otras solicitadas que pudieran practicarse, a los efectos de **esclarecer respecto a la sustracción de mi móvil, si la misma un hecho causa o una actuación deliberada**, encaminada a la obtención de información sensible, privada e íntima, tanto personal como profesional, y como en definitiva pudo ocurrir que hubiera en posesión de personas ajenas a mi confianza sin autorización alguna, la existencia de archivos creados en

diciembre de 2015, como recoge el informe policial de fecha 13 de enero de 2020..."

Por tanto, la sustracción de la tarjeta y su suerte, ha sido (y sigue siendo) para la víctima, un elemento nuclear de su pretensión. Ante ello, Dina Boussselham reclama de la Justicia una respuesta.

Debe recordarse que fue la Sra. Boussselham quien puso en marcha la actividad judicial, desde el mismo momento que presentó su primera denuncia, de la única manera que le es posible; personándose en la causa e impulsándola conforme a los instrumentos que le ofrece el legislador.

El art. 299 de la LECRIM establece que corresponde a la fase de sumario (o Diligencias Previas en el Procedimiento Abreviado) realizar todas aquellas actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las de las responsabilidades pecuniarias de los mismos, y esto es lo que ha venido haciendo Dina.

Así, consta en autos su denuncia el mismo día de la sustracción (folio 14, Tomo 1), su personación ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Alcorcón el 2 de agosto de 2016 interesando la reapertura de las Diligencias Previas 2069/15, ampliando la inicial denuncia por el hurto de su teléfono móvil al uso indebido que se habría dado de la información contenida en el mismo a raíz de las publicaciones del mes de julio de ese año en el digital OKDIARIO. El recurso de reforma que la representación de Dina Boussselham interpuso el 28 de septiembre de 2016 contra la providencia de 22 de septiembre de 2016 del Juzgado Instrucción nº5 de Alcorcón, por la que se desestima la reapertura. El recurso de apelación contra el auto de 27 de enero de 2017 (folio 256, Tomo 2), donde el titular del Juzgado de Instrucción nº5 de Alcorcón desestima el recurso.

Obra en los autos la ampliación de la denuncia policial efectuada el 10 de diciembre de 2018 (folio 41, Tomo 1), ante los agentes del CNP núm. 111.470 y 108.836. La personación de Dina Boussselham como perjudicada (folios 76 a 78, Tomo 1), así como la presentación de reiterados escritos para la adopción de diligencias de investigación; en fecha 4 de abril de 2019 (folios 109 y siguientes, Tomo 2), 8 de abril de 2019 (folios 329 y siguientes, Tomo 2), o 15 de abril de 2019 (folios 474 y siguientes, Tomo 3) entre otros.

No se repetirán de nuevo, por economía procesal, todos los argumentos que se han ido exponiendo sucesivamente en los autos de 25 de mayo de 2020 y 17 de junio de 2020, pero sí que es importante resaltar el carácter particularmente degradante y vejatorio que los hechos que se han venido conociendo tienen para Dina Busselham, como ella misma ha manifestado, en tanto que atenta contra su intimidad y contra su patrimonio.

Pues bien, frente a esta contundente posición procesal mantenida, el Ministerio Público interpreta que Dina

Bousselham ha puesto de relieve una *inequívoca falta de voluntad por esclarecer los hechos.*

No se comparte esta conclusión, como tampoco que, de la actuación de Dina Bousselham se desprenda una tácita renuncia al ejercicio de la acción penal frente a Pablo Iglesias Turrión, y es precisamente en este punto donde el conflicto se revela insostenible.

El Ministerio Público pone el foco de atención en las diferentes versiones de Dina Bousselham, en ocasiones contradictorias, y trata de inferir de ello una voluntad exculpatoria tácita respecto del Sr. Iglesias.

Este magistrado, al contrario, considera que en ningún caso puede deducirse esta interpretación. Como señala la Sentencia de la Sala Segunda del TS núm. 225/2020, de 25 de mayo de 2020 *"El testigo tiene la obligación de declarar cuando ejercita la acción penal en el mismo procedimiento, puesto que en esos casos resultaría contrario al principio de no ir en contra de los propios actos que alguien pueda activar los mecanismos de la Administración de Justicia y al mismo tiempo pretender obstaculizar su realización"* y esto es precisamente lo que parece desprenderse de los escritos, cuando se intenta sostener un equilibrio incompatible, entre seguir adelante con la causa y evitar que la misma se dirija contra el Sr. Iglesias.

El perdón que se pretende sostener resultaría, algo así como defender el ejercicio de la dispensa del art. 416 de la LECRIM con el mantenimiento de una acusación particular (algo que fue rechazado en el acuerdo del Pleno de la Sala Segunda de 28/01/2018, conforme a la STC 205/2018, de 25 de abril), o como dice la STC 94/2010, de 15 de noviembre *"...difícilmente puede sostenerse que la esposa del acusado no hubiera ejercitado voluntariamente la opción que resulta del art. 416 LECRIM cuando precisamente es la promotora de la acusación contra su marido, habiéndose personado en la causa como acusación particular y habiendo solicitado para él la imposición de graves penas, pues si su dilema moral le hubiera imposibilitado perjudicar con sus acciones a su marido no habría desplegado contra él la concluyente actividad procesal reveladora de una, al menos, implícita renuncia a la dispensa que le confería el art. 416 LECrim."*

De este modo, si en un supuesto tan extremo como el referido no resulta coherente esgrimir una voluntad implícita de dispensar por quien en el proceso se constituye como acusación particular, tampoco en este caso se aprecia oportuno en este momento, pretender una exculpación, frente a quien ni siquiera ha sido llamado al proceso como investigado.

En atención a todo ello, y ante la presencia de un efectivo conflicto de intereses entre las dos posiciones que la letrada Marta Flor Núñez García se acuerda requerir a la víctima de los hechos investigados Dina Bousselham para que proceda al nombramiento de abogado de su confianza, o en otro caso, firme que sea este auto, se procederá a la designación de representación letrada de oficio, conforme a la legislación correspondiente.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO:

Se acuerda requerir a la víctima de los hechos investigados Dina Bousselham para que proceda al nombramiento de abogado de su confianza, o en otro caso, firme que sea este auto, se procederá a la designación de representación letrada de oficio, conforme a la legislación correspondiente.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse recurso de reforma y/o subsidiario de apelación en el plazo de tres días desde la notificación o recurso de apelación directa en el de cinco días.

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Manuel García Castellón, Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción Número Seis de la Audiencia Nacional; doy fe.